CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, **25 DE MARZO DEL 2022**, remito la presente actuación a Despacho con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020;** mediante el cual, se aprobó la diligencia de remate y se ordenó la suspensión del proceso por aceptación de trámite de insolvencia del demandado en la Notaría Cuarta de Manizales.

Así mismo, se informa que, el auto del **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,** mediante el cual, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN** declaró la **NULIDAD** de lo actuado en el asunto a partir de la diligencia de remate realizada el **21 DE OCTUBRE DEL 2020,** fue objeto de apelación por la parte demandante y también fue allegado para ser desatada la alzada.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO**
RADICADO	**:**	**17-001-40-03-011-2017-00828-03**
ACUMULADO	**:**	**17-001-40-03-009-2018-00323-00**
DEMANDANTE	**:**	**CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO** **COOPROCAL**
DEMANDADO	**:**	**LUIS ÓSCAR CEBALLOS BEDOYA**

Auto I. # 192-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante en contra de los autos del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** que aprobó la diligencia de remate celebrada el **21 DE OCTUBRE DEL 2020;** y del **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** que declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso desde la diligencia de remate efectuada el **21 DE OCTUBRE DEL 2020;** proferidos ambos proveídos por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-.**

1. ANTECEDENTES GENERALES

En el presente asunto, se llevó a cabo diligencia de remate el **21 DE OCTUBRE DEL 2020,** adjudicándose el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **100-144393** al señor **OMAR AGUILERA GARCÍA** por la suma de **$152'905.000,00.**

A través de proveído del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** se aprobó la diligencia de remate, no obstante, se dispuso la **SUSPENSIÓN** del proceso en virtud de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado ante la Notaría Cuarta de Manizales; circunstancia que fue informada el **5 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

En dicha providencia, se dispuso la **SUSPENSIÓN** del proceso de acuerdo a lo establecido en el art. 545 del CGP y, se limitó la entrega de dineros producto del remate a la parte ejecutante.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora.

1.1 EL RECURSO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LA NO ENTREGA DE DINEROS

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que dispuso la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del trámite de insolvencia adelantado por el demandado ante la Notaría Cuarta de Manizales y, que se abstuvo de entregar dineros a los ejecutantes; misma providencia que aprobó la diligencia de remate.

Como base de la impugnación, sostuvieron los ejecutantes, tanto el quirografario como el hipotecario, que ambos procesos ya tenían orden de seguir adelante con la ejecución y que se encontraban debidamente ejecutoriados; además, ya estaba aprobado el remate y adjudicado el bien inmueble.

Adujeron que la suspensión del proceso no podía interponerse como figura que atenta contra la seguridad jurídica, pues de prosperar la misma, sería tanto como darle al traste lo debatido en el proceso. Sostuvieron que, al tener orden de seguir adelante con la ejecución, se equipara a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que conlleva a una cosa juzgada.

Frente a la no entrega de dineros discreparon que es una situación contraria a la normatividad vigente, pues introduce una nueva figura descrita como "*PREJUDICIALIDAD NOTARIAL*". Expusieron que dicha decisión atente contra el principio de inescindibilidad de la ley; pues por una parte se aprueba el remate; pero, limita la entrega de dineros.

1.2 EL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO FRENTE A LA DECISIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y NO ENTREGA DE DINEROS

En providencia del **15 DE MARZO DEL 2021,** sostuvo el Despacho a-quo que, por disposición legal y, sin importar que ya se hubiese realizado la almoneda, procede la

suspensión del proceso; pero, que atendiendo que ya se había adjudicado el bien, lo siguiente era aprobar la actuación, con el fin de garantizar los derechos del adjudicatario y que no se viera afectado patrimonialmente; ya que realizó todos los trámites necesarios para que el bien le fuera adjudicado. En cuanto a la no entrega de dineros, indicó que estos quedarían a disposición del trámite de insolvencia.

Precisó que, la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, no pone fin a la actuación, por el contrario, abre la puerta para continuar con la ejecución de la acción en aras de obtener el pago de la obligación reconocida en favor del demandante.

Con base en ello, no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

1.3 LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito del **3 DE DICIEMBRE DEL 2021,** la parte demandada en este asunto solicitó la nulidad de la actuación de conformidad con lo establecido en el art. 545 del CGP en concordancia con el numeral 3° del art. 133 ijusdem; por lo que, el proceso debió suspenderse en virtud de la aceptación del trámite de insolvencia; y, al haberse continuado con el mismo, se estaría incurso en la causal determinada por adelantarlo después de ocurrida la causa legal de suspensión; por lo que, indicó que, aceptado el proceso de insolvencia, el juzgado no podía continuar con el trámite del proceso, por la suspensión legal del mismo; y, en ese orden de ideas, todas las actuaciones realizadas con posterioridad a ello, están viciadas de nulidad.

Inicialmente, el Juzgado de primera instancia no le dio trámite a la nulidad, toda vez que la misma fue presentada por el demandado directamente; y, al ser el proceso de menor cuantía debía actuar a través de apoderado judicial. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

En auto del **15 DE MARZO DEL 2021,** se repuso tal decisión y se ordenó imprimir el trámite respectivo a la nulidad invocada, surtiéndose el traslado de la misma a la parte actora.

1.3.1 LA RÉPLICA SOBRE LA NULIDAD

La parte actora se opuso al decreto de la nulidad planteada, en el entendido que al demandado le había fenecido el término para alegarla en virtud de lo dispuesto en el art. 455 del CGP. Arguyó que el Despacho a-quo no le dio cumplimento a ninguno de los puntos establecidos en el art. 453 del CGP; y sostuvo que lo realizado por el juzgado no se compagina con el art. 4 Constitucional.

Arguyó la parte actora que el rematado no puede sentar como premisa de sus tardías reacciones de argüir nulidades porque perdió la legitimación en la causa por activa para alegar las irregularidades que afectaran el remate hasta el instante procesal que fue adjudicado el bien.

Sostuvo la parte actora que, así como la suspensión del proceso en virtud del art. 545 del CGP impide la entrega de dineros, tampoco se podía dar trámite a la nulidad presentada por el demandado por efecto de la misma suspensión-

Respecto del trámite de la nulidad, el juzgado de primera instancia en providencia del **18 DE JUNIO DEL 2021,** determinó que no se le daría trámite alguno, hasta tanto se realizara la audiencia de negociación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado ante la Notaría Cuarta de Manizales.

La Notaría Cuarta de Manizales informó que, el **11 DE JUNIO DEL 2021** se realizó el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia, el cual, fue suscrito por los acreedores que representaron el 65.58% del valor del capital de las obligaciones reconocidas por el ejecutado.

1.4 EL AUTO QUE DECRETÓ LA NULIDAD

Mediante proveído del **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,** el Despacho a-quo decretó la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso desde la diligencia de remate llevada a cabo el **21 DE OCTUBRE DEL 2020;** teniendo en cuenta que, la **NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES** remitió acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado.

Se indicó en el auto confutado que la **NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES** comunicó el **5 DE NOVIEMBRE DEL 2020** la aceptación que se realizó el **4 DE NOVIEMBRE DEL 2020** del proceso de persona natural no comerciante adelantado por el demandado en este asunto. Que en proveído del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** se aprobó la diligencia de remate, pues se evidenció el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 453 del CGP.

Luego de realizar un análisis del proceso de insolvencia indicó que, al haberse aceptado este por parte de la Notaría Cuarta de Manizales, lo actuado con posterioridad a la diligencia de remate está viciado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del CGP en concordancia con lo determinado en el art. 455 ibidem; motivo por el cual, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de tal actuación y ordenó la devolución de los dineros al adjudicatario.

1.5 EL RECURSO DE APELACIÓN

Tal decisión fue objeto de recurso de apelación por ambos ejecutantes. Uno de los acreedores demandantes manifestó que, la suspensión del proceso no tenía efectos para el trámite del remate del inmueble; toda vez que, si bien no estaba realizada la adjudicación por parte del Juzgado, esta debía estar realizada para el momento en que ingresó la solicitud de suspensión del proceso de insolvencia adelantado por el demandado.

Arguyó que, tanto los demandantes en los procesos acumulados como el vencedor en la adjudicación en remate, adquirieron derechos emanados de la realización legal de la audiencia de remate, la cual, se realizó sin causal de nulidad alguna; por lo que, considera, que el Juzgado vulneró derechos adquiridos de los participantes y beneficiarios del remate, al tratar de subsanar la injustificada demora para realizar la adjudicación del inmueble, la que se efectuó por fuera de los términos legales.

El otro acreedor sostuvo que, de conformidad con lo establecido en el art. 455 del CGP, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación; por lo que, las que se formulen después, no serán oídas; por lo tanto, la solicitud de nulidad elevada por el demandado se realizó por fuera del término previsto en la ley.

Adujo que, el Despacho a-quo no cumplió con sus deberes legales determinados en el art. 455 del CGP; y, que solo 8 meses y 6 días después, sin haber cumplido tales mandatos, y ante acción de tutela que se tramita en otro Juzgado, profirió un auto decretando la nulidad de todo lo actuado, inclusive, de la diligencia de remate que estaba legalmente ejecutoriado y que había hecho tránsito a cosa juzgada.

El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo mediante providencia del **7 DE MARZO DEL 2022.**

Dentro de la actuación se observa una constancia secretarial del **14 DE MARZO DEL 2022,** en la que se indica que, el trámite del recurso de apelación del auto que decretó la suspensión del proceso por la acepción de la insolvencia del demandado, fue remitido a un correo diferente al cual debía enviarse la actuación ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales; motivo por el cual, nunca se le dio curso a dicho recurso de alzada; y, por tal razón, en providencia del **16 DE MARZO DEL 2022,** se ordenó la remisión de toda la actuación para resolver ambos recursos de apelación que fueran formulados por la parte demandante tanto al auto del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** concedido en proveído del **15 DE MARZO DEL 2021;** como al del **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** que declaró la nulidad de toda la actuación desde la diligencia de remate.

De conformidad con lo anterior, procede entonces el Despacho a realizar las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Luego de analizar el galimatías procesal surtido al interior de este asunto, de entrada, advierte el Despacho que, el recurso de apelación formulado en contra del auto del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** que dispuso la suspensión del proceso y limitó la entrega de dineros a la parte ejecutante, es improcedente.

Ha de recordarse que el recurso de alzada es taxativo, es decir, solamente procede en contra de las providencias que la ley indica. Para ello, el art. 321 del CGP indica cuáles son los autos susceptibles de apelación y, en ninguno de sus diez numerales determina que, la providencia que ordena la suspensión del proceso sea susceptible de alzada.

Así mismo, en los preceptos normativos que regulan la suspensión o interrupción del proceso se hace referencia a que el auto que decrete tal circunstancia procesal sea objeto de apelación.

Además, en lo que tiene que ver con las decisiones que aprueban o imprueban el remate; o, que limitan la entrega de dineros, tampoco las normas procesales enuncian algo frente a que aquéllas sean susceptibles del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, la apelación formulada por la parte demandante frente al auto que dispuso la suspensión del proceso y limitó la entrega de dineros se torna en inadmisible y, por lo tanto, improcedente; razón por la cual, esta instancia no efectuará un pronunciamiento de fondo sobre ello, sin importar que se comparta o no la decisión del a-quo, pues se carece de competencia funcional para resolver lo planteado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la diligencia de remate, procederá el Despacho a realizar el análisis respectivo, teniendo en cuenta que, dicha providencia sí es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 521 del CGP.

Ha de tenerse claro que, en el auto que se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; el Juez debe efectuar un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

En el presente asunto, el auto que fijó fecha de remate data del **28 DE AGOSTO DEL 2020;** por lo que, debe entenderse que, cualquier circunstancia que pueda haber ocasionado alguna nulidad procesal hasta esa fecha, debe entenderse por saneada.

Cuando el art. 455 del CGP indica que, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación; ello tiene que ver con circunstancias anteriores a la celebración de la almoneda; es decir, el control de legalidad que debe hacerse de conformidad con el art. 448 del CGP, es para advertir yerros procesales que puedan afectar la subasta pública; y, la oportunidad para que cualquiera de las partes puedan alegar alguna irregularidad va hasta que se

adjudica el bien; ello implica, que puede alegarse, inclusive, en la misma diligencia de remate; pero, solo por circunstancias que hayan ocurrido con anterioridad a ella.

Ahora bien, para el caso que ahora atañe, la nulidad del remate no se está decretando por circunstancias previas a ella, sino posteriores, como lo es la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado ante la Notaría Cuarta de Manizales.

Como efecto procesal de dicha aceptación, está la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, pues así lo contempla el numeral 1° del art. 545 del CGP.
En ese orden de ideas, la causal de suspensión del proceso contempla las actuaciones surtidas con posterioridad al **4 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

El causal 3° de nulidad contemplada en el art. 133 del CGP, indica que, el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión; o, si se reanuda en la oportunidad debida.

Así las cosas, toda la actuación surtida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES -CALDAS-** con posterioridad al **4 DE NOVIEMBRE DEL 2020** se encuentra viciada de nulidad, por haberse adelantado luego de ocurrida la causal de suspensión contemplada en el numeral 1° del art. 545 del CGP.

En ese orden de ideas, el Despacho a-quo **NO DEBIÓ APROBAR** la almoneda, pese a que el rematante haya realizado los pagos respectivos para ello; tal actuación no podía surtirse, porque ya había ocurrido una causal de suspensión.

Como la diligencia de remate se llevó a cabo el **21 DE OCTUBRE DEL 2020,** tales pagos debieron realizarse por tardar hasta el **28 DE OCTUBRE DEL 2020;** y, el juzgado de primera instancia tenía hasta el **12 DE NOVIEMBRE DEL 2020** para proferir el auto que aprobaba o improbaba la almoneda; teniendo en cuenta que el término para proferir autos es de diez (10) días de conformidad con el art. 120 del CGP.

No obstante, como la aceptación del trámite de insolvencia se llevó a cabo el **4 DE NOVIEMBRE DEL 2020,** es decir, dentro del término que el Juzgado tenía para aprobar o improbar la venta en pública subasta, cualquier actuación que se surtiera, diferente al decreto de la suspensión del proceso, se encuentra viciada de nulidad; motivo por el cual, se itera que, no se debió aprobar la diligencia de remate.

Pese a lo anterior, la nulidad decretada abarca desde tal actuación llevada a cabo el **21 DE OCTUBRE DEL 2020;** lo cual, también tiene su razón lógica, en el entendido que, el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores en el proceso de insolvencia tenía conocimiento de la existencia de que el bien como patrimonio del deudor y que fue objeto de remate.

Es decir, como el bien rematado fue inventariado en el proceso de insolvencia y, tenido en cuenta como patrimonio del deudor como prenda general de sus acreedores en dicho trámite; mal podría sostenerse o dejar en firme la subasta y adjudicación.

Y es que, al estar aprobado el acuerdo de pago, a sabiendas de la existencia de un bien inmueble como patrimonio del deudor; será en dicho proceso donde deba entrar a liquidarse este, es decir, la venta del bien que inicialmente fuera rematado; ello siempre y cuando se incumpla el acuerdo de pago.

Así las cosas, la nulidad desde la diligencia de remate tiene su fundamento en la aprobación del acuerdo de pago; pues como en el proceso de insolvencia se tuvo en cuenta el bien inmueble como patrimonio del deudor; no puede dejarse en firme la almoneda y mucho menos la adjudicación efectuada en este proceso; pues no puede transferirse el dominio del bien al rematante cuando éste ya ha sido inventariado dentro del patrimonio del deudor que pueda llegar a liquidarse.

Diferente hubiese sido si en el trámite de insolvencia se hubiere excluido dicho bien del patrimonio del deudor; pero como no se hizo, no puede efectuarse el traslado del dominio a quien remató; y, por lo tanto, es procedente la nulidad decretada desde la diligencia de remate; porque, para el caso particular, el bien debe permanecer en el patrimonio del deudor por haberse tenido en cuenta en el inventario del trámite de insolvencia.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** el pasado **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** que decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la diligencia de remate inclusive.

Para el caso particular, no se efectuará condena en costas por no evidenciarse que las mismas se hubieren causado, pese a la no prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-,** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO** y **COOPROCAL** en contra de **LUIS ÓSCAR CEBALLOS BEDOYA;** de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-,** dentro del presente

proceso **EJECUTIVO** promovido por **CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO** y **COOPROCAL** en contra de **LUIS ÓSCAR CEBALLOS BEDOYA;** que declaró la nulidad de lo actuado en este asunto desde la diligencia de remate inclusive.

TERCERO: Sin condena en costas por no evidenciarse que las mismas se hubieren causado; pese a la no prosperidad del recuso.

CUARTO: COMUNICAR INMEDIATAMENTE esta decisión al juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 326 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de Primera Instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

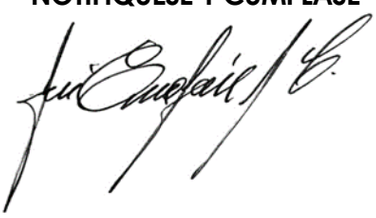

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 024
DEL 8 DE ABRIL DEL 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May